

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0376

FECHA FIJACIÓN: 12 de agosto de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	502246	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 209	29/07/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	0095-68, BM127, BM129, BM130, BM131, BM132 y BM134	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 238	01/08/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BM127, BM129, BM130, BM131, BM132 y BM134	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	0095-68-BM-182	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 239	01/08/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BM-182	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	0095-68, BM-238, BM-239 y BM240	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 240	01/08/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BM-238, BM-239 y BM240	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Yuri Gonzalez Buelvas-GGN

Yuri Gonzalez Buelvas
YURI GONZALEZ BUELVAS

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000209

DE 2024

(29 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2022, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., se celebró Contrato de Concesión N° **502246** para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO, en un área de 17,1766 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de MOSQUERA Departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2022.

Por medio del radicado ANM N° 20231002572082 de agosto 09 de 2023, el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S.- E.S.P. identificada con el Nit. N° 900.651.732-0, sociedad que ostenta la titularidad del Contrato de Concesión Minera N° 502246, presentó solicitud de Amparo Administrativo de conformidad con los Artículos 306 y s.s. de la Ley 685 de 2001, en contra de las sociedades: AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., identificada con el Nit. N° 900.016.544-1 representada legalmente por el Sr. CESAR MANSOUR DELGADO identificado con la C.C. N° 16.586.606, PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. identificada con el Nit. N° 900.240.016-1 representada legalmente por el Sr. SAID DAVID MANSOUR DUQUE identificado con la C.C. N° 8.163.044, RETREX S.A.S. identificada con el Nit. N° 900.314.700-0 representada legalmente por la Sra. SANDRA PATRICIA FERNANDEZ VELASQUEZ identificada con la C.C. N° 30.305.146, TIGOF Y CIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. identificada con el Nit. N° 891.856.576-7 representada legalmente por el Sr. TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ identificado con la C.C. N° 1.113.719, y, cualquier otra persona natural o jurídica indeterminada que allí se encuentre, quienes en la actualidad presuntamente están perturbando y ocupando de manera ilegal y sin la autorización de la sociedad titular.

A través del Auto GSC- ZC N° 001048 del 16 de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 01 de diciembre de 2023, en virtud del amparo administrativo solicitado por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S. – E.S.P.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Mosquera en el departamento de Cundinamarca, a través del oficio radicado ANM 20233320477531 de noviembre 20 de 2023. La notificación antes mencionada, se practicó por la alcaldía de Mosquera, Cundinamarca, en oficio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

del 29 de noviembre de 2023, donde certificó la constancia de fijación por edicto realizada el 27 de noviembre de 2023, cuyas constancias de notificación reposan en el expediente N° 502246.

El día 01 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, tal como se evidencia en el Acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo con radicado ANM N° 20231002572082 de agosto 09 de 2023.

Por medio del Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 502246, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO N° 502246

El día 01 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Mosquera- Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querellante y querellada.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Cristiam Vélez Ballesteros, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien con georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia WGS-84

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Planta de trituración	4°40'27,89"	74°15'59,91"	2.554	Durante la diligencia realizada en el predio de propiedad de la empresa Piedras del Carmen SAS, donde funciona un proceso de trituración, clasificación y acopio de mineral (material de construcción). Cuenta con los siguientes operadores Retrex SAS y Agregados y Transporte la Roca SAS, se logró georreferenciar dos puntos de control ubicados dentro del área del contrato de concesión N° 502246; así mismo, se evidenció en el área un leve movimiento de material (aproximadamente 5 metros cúbicos), según el querellado manifestó que se trató de una ampliación del patio, el cual se encuentra acopiado en la pata del talud. En el área visitada se observó maquinaria tipo retroexcavadora, volquetas, trituradoras y clasificadora, en esta zona se evidenció de uso exclusivo para acopio de material, trituración y clasificación.
2	Frente de relleno	4°40'27,44"	74°16'0,38"	2.437	Durante la diligencia realizada en el predio de propiedad de la empresa Tigof y CIA Ingenieros contratistas SAS, donde se logró georreferenciar un punto de control ubicados dentro del área del contrato de concesión N° 502246; así mismo se logró evidenciar actividad minera reciente, toda vez, que se observó huellas de camiones, marcas de la retroexcavadora sobre el talud. Por otra parte, se observó una clasificadora de tamaño en estado de abandono, NO se evidenció personal, ni maquinaria dentro del área, así, NO se pudo identificar los terceros que realizan la perturbación.
3	Frente Inactivo	4°40'41,45"	74°15'57,38"	2.619	

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Acto seguido, se procede en otorgar el uso de la palabra a las partes presente, y el señor Marco fidel Ochoa López, en calidad apoderado especial para el amparo administrativo de la empresa titular 502246, presenta memorial en 04 folios que es leído en voz alta para el conocimiento de las partes presentes en la diligencia. Se corre traslado del escrito a las partes.

En este estado de la diligencia se procede en dar uso de la palabra para su defensa y contradicción a las partes procesales y el señor Antonio Andrés Fernández Velásquez, en representación de la empresa Retrex S.A.S., manifiesta lo siguiente: Nos oponemos totalmente a este amparo administrativo, ya que en ningún momento estamos haciendo perturbación al título ya que no estamos realizando actividades extractivas, nosotros como dueños del predio en cabeza de Piedras del Carmen tenemos permiso de transformación y comercialización con el Rucom aprobado por la Agencia Nacional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246"

de Minería, no se requiere contrato entre las partes para realizar esta actividad y como se pudo evidenciar en la visita no se está realizando actividades extractivas del subsuelo, y por todo ello solicitamos el acompañamiento de la Procuraduría en todo este proceso.

Acto seguido el funcionario de la Agencia Nacional de Minería que lleva la diligencia manifiesta al señor Antonio Andrés Fernández Velásquez, que debe allegar y/o radicar a la Procuraduría, los supuestos facticos de hechos y situaciones para solicitar el acompañamiento.

Acto seguido, solicita el uso de la palabra el señor Marco fidel Ochoa López, en calidad apoderado especial para el amparo administrativo de la empresa titular 502246, en gracia de refutar y controvertir los argumentos expuestos por la parte querellada quiero dejar constancia a este honorable despacho, que de acuerdo con el concepto de perturbación que tiene establecido el artículo 307 del Código de Minas, no solo es objeto de amparo administrativo la explotación sin título minero, si no, además la ocupación y despojo de terceros dentro del área objeto del título minero, por lo anterior, la simple permanencia y el desarrollo de actividades a fines a la minería dentro del contrato de concesión de mi representada configura per se una perturbación del derecho exclusivo que a ella le conferido el estado, finalmente, quiero dejar constancia que la parte querellada no aporta ni acredita probatoriamente ninguno de los permisos para la transformación y comercialización de minerales en el área de mi cliente. Deber y gracia la autorización de la CAR mediante acto administrativo para la transformación y beneficio, así como el Rucom expedido por la Agencia nacional de Minería, para la comercialización, documentos estos que desconoce el suscrito defensor.

Acto seguido, solicita el uso de la palabra el señor Antonio Andrés Fernández Velásquez, en representación de la empresa Retrex S.A.S., manifiesta lo siguiente: por medio de la presente documentación anexamos los documentos del Rucom de Agregados y Trasportes la Roca SAS desde 2020, 2021 y 2023, en un folio con anexo USB., donde se evidencia el desarrollo de esta actividad desde mucho antes de la obtención del título por parte del querellante, adicionalmente, aclarar que como se informó somos dueños del predio desde hace más de 17 años y adjuntamos los documentos del PMRRA expedido por la CAR desde el 2013 al 2018, eso con el ánimo de demostrar la antigüedad en la operación del predio en la actividad de transformación así mismo como aclarar en este momento que la actividad de explotación que hace recuento del querellante se refiere a un predio diferente al de Piedras del Carmen que nada tiene que ver con nuestra actividad. Se corre traslado a las partes y se deja en conocimiento la información contenida en la USB. Acto seguido solicita el uso German Ricardo Cubillos Campos, quien manifiesta respecto al escrito del presentado la parte querellante señor Marco fidel Ochoa López, donde no se determinan los límites y linderos de una propiedad con la otra, expresando como si nosotros Piedras del Carmen estuviéramos haciendo explotación, toda vez que el título minero que ellos poseen abarcan diferentes predios.

Posteriormente, funcionario de la Agencia Nacional de Minería procedieron a revisar la información presentada donde se destaca lo siguiente:

- Certificado con radicado N° 20182138919 emitido por la CAR de Cundinamarca donde se establecía que "que dentro del expediente N° 7088, mediante Resolución N° 1741 de 25 de septiembre de 2013, esta autoridad Estableció a favor de la sociedad PIEDRAS DEL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 900.240.016-1, Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental "PMRRA" para ser ejecutado dentro del predio identificado con el FMI 50C-1743411, ubicado en la vereda Balsillas, jurisdicción del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca en una extensión de 19,51 hectáreas, por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo anteriormente mencionado".
- Presentaba la listada de los proveedores de material con sus respectivas facturas de compra donde destacaba Holcim Colombia S.A, Dromos y Rex Ingeniería
- Certificado de uso de suelo emitido por la Alcaldía de Mosquera, donde se destaca que el uso principal es "Industrias con proceso en seco que no generan impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales en el área de influencia".

Acto seguido, el señor Antonio Andrés Fernández Velásquez, en representación de la empresa Retrex S.A.S., manifiesta que deseo aclarar lo siguiente: Revisando la observación técnica se aclara por parte de la empresa querellada que el leve movimiento realizado es de material estéril, el cual es proveniente de material estéril, el cual fue realizado durante el proceso de PMRRA en ningún momento es material del subsuelo y nos sentimos vulnerados en el ello de no tener un abogado en este proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

Acto seguido, se procede en responder por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, que los presentes tenían y tienen la oportunidad de asistir a través de su apoderado de confianza.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia y se procedió a la firma del acta.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que se evidenció ocupación según lo estipulado en el código de minas en el artículo 307 de Ley 685 de 2001 por parte de terceros (AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. y RETREX S.A.S.) en los puntos de control indicados por el querellante (Planta de trituración y frente de relleno con coordenadas N 4°40'27,89" W74°15'59,91"y N4°40'27,44" W74°16'0,38"), toda vez, que se evidenciaron retroexcavadoras, plantas de trituración, clasificadoras, acopio de mineral y personal en las zonas, realizando labores encaminadas a la actividad minera.

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC-ZC-001048 del 16 de noviembre de 2023, en contra de las siguientes personas jurídicas (AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. y RETREX S.A.S.), debido, a que se encontraban dentro del área del Contrato de Concesión N° 502246 y generaban una ocupación que trata artículo 307 de ley 685 de 2001.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Mosquera.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 502246, para efectúen las respectivas notificaciones.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S., titular del Contrato de Concesión Minera N° 502246, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Adicional a lo anterior, valga la pena indicar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras y la tasación de las indemnizaciones, deberá atender el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2009, bajo el entendido que las disposiciones contenidas en la misma fueron integradas a la legislación minera.

Ahora bien, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, se expide la Ley 685 de 2001 Código Minas, norma que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Estatuto que dispone en el artículo 5, que los minerales yacientes en el suelo o el subsuelo son de exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

situación que se afianza en virtud de la presunción legal que contiene el artículo 7 del mencionado Estatuto, en virtud del cual la propiedad del Estado colombiano sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo se presume legalmente.

Valga recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 685 de 2001, es inajenable e imprescriptible, resaltando que el derecho a explorar o explotar sólo se adquiere mediante las modalidades establecidas y reconocidas por la ley, razón por la que ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano al declarar la industria minera como una actividad de utilidad pública y de interés social señala la primacía del interés general sobre el particular y faculta al Estado para que, en ejercicio de sus funciones y en garantía del interés general inmerso en la industria mineral concesione áreas para la exploración y explotación de minerales a través de las modalidades establecidas en la ley; razón en la cual, es preciso resaltar que en concordancia con la declaratoria de la minería como una actividad de utilidad pública y de interés social, dentro de la normatividad minera se prevé la existencia de figuras como la servidumbre minera y la expropiación, a fin de garantizar la ejecución de los proyectos mineros autorizados por el Estado.

En este entendido, el amparo administrativo minero, es el derecho con el que cuenta una persona natural o jurídica, cuando está siendo objeto de perturbación, ocupación o despojo de terceros que realicen en el área concedida mediante las modalidades establecidas en las normas, para explorar o explotar minerales de propiedad estatal.

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión del terreno donde se ejecutan actividades (**ocupación**), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (**perturbación**) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (**despojo**), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de **ocupación, perturbación, o despojo** cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Ahora, en el caso que nos ocupa, es importante precisar que el titular minero N° 502246, se encuentra en etapa de exploración, no cuenta con permiso o instrumento de control ambiental, tampoco cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), no tiene servidumbre constituida sobre el predio objeto del amparo administrativo y tampoco ejerce actividades mineras en dicha área.

Así mismo, por otra parte, se encuentra el señor ANTONIO ANDRÉS FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, en representación de la empresa RETREX S.A.S., quien manifestó en la diligencia de amparo administrativo, que se oponía *“ya que en ningún momento estamos haciendo perturbación al título ya que no estamos realizando actividades extractivas, nosotros como dueños del predio en cabeza de Piedras del Carmen tenemos permiso de transformación y comercialización con el Rucom aprobado por la Agencia Nacional de Minería” (...)* *“por medio de la presente documentación anexamos los documentos del Rucom de Agregados y Transportes la Roca SAS desde 2020, 2021 y 2023, en un folio con anexo USB, donde se evidencia el desarrollo de esta actividad desde mucho antes de la obtención del título por parte del querellante, adicionalmente, aclarar que como se informó somos dueños del predio desde hace más de 17 años y adjuntamos los documentos del PMRRA expedido por la CAR desde el 2013 al 2018, eso con el ánimo de demostrar la antigüedad en la operación del predio en la actividad de transformación (...)*”

Evaluated el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000003 del 12 de enero de 2024, se determinó y se resaltó, con relación a cada punto de control lo siguiente:

De la verificación realizada, se puede destacar que dentro del procedimiento de amparo administrativo, en el predio de propiedad de la empresa PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., funciona un proceso de trituración,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

clasificación y acopio de mineral (material de construcción). cuenta con los siguientes operadores RETREX SAS Y AGREGADOS Y TRANSPORTE LA ROCA S.A.S., donde se logró georreferenciar dos puntos de control ubicados dentro del área del contrato de concesión N° 502246; se evidencio un leve movimiento de remoción de material que no corresponde a actividades de explotación mineras; También en el área visitada se observó maquinaria tipo retroexcavadora, volquetas, trituradoras y clasificadora; así como, el uso exclusivo para acopio de material, trituración y clasificación, lo que permite concluir que en el área otorgada para el título minero N° 502246, y en especial en las coordenadas:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	Planta de trituración	4°40'27,89"	74°15'59,91"	2.554
2	Frente de relleno	4°40'27,44"	74°16'0,38"	2.437

No se llevan a cabo actividades de explotación minera dentro del área otorgada al título minero N° 502246, pero, se pudo determinar que existe una planta de Trituración, Acopio y Transformación de minerales (Materiales de Construcción) que según las evidencias presentadas dichos materiales provienen del área de otros títulos mineros; cabe resaltar que dicha actividad comercial se encuentra en desarrollo y ubicación dentro del área otorgada para el título minero N° 502246, lo que conlleva a establecer Amparo Administrativo por OCUPACIÓN en contra de las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S., sus representantes legales o quien haga sus veces y se debe establecer la procedencia según su competencia por parte la autoridad municipal Alcaldía de Mosquera, en la diligencia de suspensión y cierre, la legalidad del funcionamiento, los propietarios de los predios y las servidumbres mineras que se deben imponer por parte del titular minero 502246 frente a los propietarios del predio privado que hace parte del área otorgada para el ejercicio de la actividad minera y proceder según norma aplicable.

Con relación al frente inactivo, identificado en la diligencia de amparo administrativo, se pudo constatar que se logró georreferenciar un punto de control ubicado dentro del área del contrato de concesión N° 502246; así mismo, se evidencio actividad minera reciente, toda vez, que se encontró huellas de camiones, marcas de la retroexcavadora sobre el talud. Por otra parte, se observó una clasificadora de tamaño en estado de abandono, NO se evidenció personal, ni maquinaria dentro del área, así mismo, NO se pudo identificar los terceros que realizan la perturbación; razón por la cual, conlleva a establecer Amparo Administrativo por perturbación contra personas indeterminadas.

Concluido lo anterior, se pudo determinar que una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer que estos se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión N° 502246, (Planta de trituración: NORTE 4°40'27,89" ESTE 74°15'59,91" ALTURA 2.554) y (Frente de relleno NORTE 4°40'27,44" ESTE 74°16'0,38" ALTURA 2.437), donde en diligencia de campo se pudo determinar que existe un OCUPACION en el área por parte de las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S., sus representantes legales o quien haga sus veces. Ahora, frente a las coordenadas (Frente Inactivo NORTE 4°40'41,45" ESTE 74°15'57,38" ALTURA 2.619) se encuentran dentro del área otorgada para el título minero N° 502246, donde en diligencia de campo se pudo evidenciar actividad minera reciente, pero al momento de la diligencia no se encontró personal, ni maquinaria razón que en este punto se concede amparo administrativo por perturbación contra personas indeterminadas.

Las actividades son desarrolladas en las siguientes coordenadas:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL			PERTURBADORES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Planta de trituración	4°40'27,89"	74°15'59,91"	2.554	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.
2	Frente de relleno	4°40'27,44"	74°16'0,38"	2.437	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.
3	Frente Inactivo	4°40'41,45"	74°15'57,38"	2.619	INDETERMINADOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20231002572082 de agosto 09 de 2023, presentado por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión N° 502246, en las siguientes coordenadas: (Planta de trituración: NORTE 4°40'27,89" ESTE 74°15'59,91" ALTURA 2.554) y (Frente de relleno NORTE 4°40'27,44" ESTE 74°16'0,38" ALTURA 2.437) contra las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S., sus representantes legales o quien haga sus veces; y en las coordenadas: (Frente Inactivo NORTE 4°40'41,45" ESTE 74°15'57,38" ALTURA 2.619) en contra de indeterminados, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

PARAGRAFO PRIMERO: Coordenadas de ubicación de los trabajos:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL			PERTURBADORES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Planta de trituración	4°40'27,89"	74°15'59,91"	2.554	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.
2	Frente de relleno	4°40'27,44"	74°16'0,38"	2.437	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.
3	Frente Inactivo	4°40'41,45"	74°15'57,38"	2.619	INDETERMINADOS

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las sociedades AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de MOSQUERA departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con sus competencia a cesar la OCUPACION y PERTURBACION de conformidad con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como PERSONAS INDETERMINADAS y los que se identificaron en el artículo primero del presente acto, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000003 del 12 de enero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, Alcaldía de Mosquera y Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa titular AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA SAS-ESP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de querellante y en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 502246 y a las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. y RETREX S.A.S., a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-CZ
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000238

DE 2024

(01 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BM127, BM129, BM130, BM131, BM132 y BM134.”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 02700 del 6 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, autorizó la integración de los Contratos de Concesión N° 3451 y 13370, cuyo titular era la sociedad MINERA VENTANA BAJA S.A.S. con las licencias de exploración Nos. 13679, 0103-68, 0072-68, 0104-68, 17572, 0124-68 y 0095-68, que tenía como titular a la Sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. En virtud de lo ordenado en dicha Resolución, el 9 de mayo de 2013 se suscribió el Contrato de Concesión bajo el N° 0095-68, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

A través de la Resolución N° 002922 del 6 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aprobó la integración de las áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081 y ordenó la elaboración del Contrato de Concesión.

Posteriormente, con Resolución N° 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los Contratos de Concesión N° 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081 por el de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, decisión confirmada mediante Resolución N° 003263 del 27 de noviembre de 2015.

El 18 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0095-68, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de Exploración técnica y Explotación económica y sostenible de un yacimiento de metales preciosos y los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, con un área del 380 hectáreas y 7715 metros cuadrados localizada en los municipios de California y Surata en el Departamento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BM127, BM129, BM130, BM131, BM132 y BM134.”

de Santander, con vigencia hasta el 8 de junio de 2028, iniciando el plazo de ejecución a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional; esto es, desde el 19 de enero de 2016.

Luego, el 27 de junio de 2016 la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 1 al Contrato No. 0095-68, por medio del cual, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato, quedando establecido que el área es de 380,1270 hectáreas, distribuida en una zona con seis exclusiones y la anotación en el registro minero quedó registrada como aceptación de reducción de área y nueva alinderación área modificada, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016.

Posteriormente, el 11 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería –ANM y Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 2 al Contrato No. 0095-68, a través del cual y en atención al Concepto Técnico del 11 de julio de 2016 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato, con el fin de aclarar que la extensión superficiaria total correspondía 379,8135 hectáreas. Quedó consignado que dicho Otrosí se perfeccionaría con la suscripción de las partes e inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 11 de julio de 2016.

Mediante Auto VSC N° 000195 del 13 de octubre de 2017, confirmado con Auto VSC N° 0048 de 21 de marzo de 2018, esta autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, con el fin de adelantar el proyecto minero Soto Norte en desarrollo del Contrato de Concesión No. 0095-68, bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiriera con el derecho de los titulares del Contrato de Concesión N° 3452 y la Licencia de Explotación No. 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados y precisando que para la ejecución del PTO aprobado debería acreditar la obtención de la Licencia Ambiental, ordenándose en el mismo acto, la modificación de las etapas del Contrato de Concesión, una vez en firme y ejecutoriado el acto administrativo.

Con Auto VSC-048 de 5 de abril de 2021, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro del desarrollo del Contrato de Concesión N° 0095-68 para el desarrollo del proyecto Soto Norte, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de evaluación VSC-053 de 18 de marzo de 2021, donde la vigencia y plan de aprobación quedo sujeto a las condiciones establecidas en el documento aprobado a través del Auto VSC-195 del 13 de octubre de 2017, confirmado a través del Auto VSC-048 del 21 de marzo de 2018.

A través de la Resolución N° VSC-001412 de 30 de diciembre de 2021, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se aprobó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje presentada por la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión 0095-68, etapa que se ejecutó en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2022. Actualmente el contrato se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2022

La Doctora MARCELA ESTRADA DURAN, en su calidad de apoderada de la época del Contrato de Concesión N° 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20145510462862 del día 19 de noviembre de 2014, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión N° 0095-68, respecto de las **BM127** (ESTE 1129842 Y NORTE 1307953), **BM129** (ESTE 1129741 Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BM127, BM129, BM130, BM131, BM132 y BM134."

NORTE 1307883), **BM130** (ESTE 1129733 Y NORTE 1307885), **BM131** (ESTE 1129706 Y NORTE 1307889), **BM132** (ESTE 1129877 Y NORTE 1307831) y **BM134** (ESTE 1129838 Y NORTE 1307802).

Mediante Auto VSC N° 056 del 30 de marzo de 2023, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, **FIJÓ** como fecha para realizar la diligencia el día 25 de abril de 2023 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA – SANTANDER, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, la ANM comisionó a la alcaldía de California del departamento Santander, a través del oficio Radicado ANM No: 20232120935781 del 11 de abril de 2023 quien, a través del inspector de policía, fijó aviso en el lugar donde supuestamente está ocurriendo la perturbación, desde el día 21 de abril de 2023 y hasta el 24 de abril de este mismo año, según la constancia de fijación de Edicto emitida por la Alcaldía de dicho Municipio.

El día 25 de abril de 2023, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California Santander, oficina de la Personería Municipal, se dio apertura a la diligencia de amparo administrativo acorde a lo dispuesto en el VSC N° 056 del 30 de marzo de 2023, contando con la participación del Abogado **DAVID FERNANDO MOYA ROJAS** y el Ingeniero **EDGAR MALDONADO CHAPARRO**, designados por la Agencia Nacional de Minería, mientras que la sociedad titular, en su condición de querellante, estuvo representada por el Abogado **JOSE HERNAN VALENCIA**, apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión 0095-68, conforme al poder que presentó en la diligencia y por parte del querellado (PERSONAS INDETERMINADAS), no hizo presencia ninguna persona.

Una vez verificada por la Agencia Nacional de Minería la asistencia de los intervinientes, se efectuó una breve descripción del desarrollo de la diligencia informando que el amparo administrativo se resolvería mediante acto administrativo motivado proferido por esta Autoridad Minera y siendo aproximadamente las 9:00 am, se procedió a realizar el desplazamiento al lugar señalado por el titular objeto de la diligencia de amparo administrativo, luego de lo cual; se regresó a la Oficina de la Personería de California, para el cierre de la diligencia y la suscripción del acta correspondiente.

En el informe de visita técnica de verificación VSC-047 de 25 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 0095-68.

Con Resolución VCT No. 0170 del 19 de marzo de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional del nombre del titular del Contrato de Concesión No. 0095-68 de SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. por PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario revisar lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BM127, BM129, BM130, BM131, BM132 y BM134.”

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

“Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BM127, BM129, BM130, BM131, BM132 y BM134.”

de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, con el fin de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Ahora bien, como consecuencia de la inspección realizada en campo, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento Control, expidió el informe de visita técnica de verificación VSC-047 de 25 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 25 de abril de 2023, a la vereda Angosturas del Municipio de California – Santander.
- b. En la diligencia se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Ingeniero JOSÉ HERNÁN VALENCIA VALENCIA; por la parte querellada no hubo asistentes a la diligencia.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

Las bocaminas denominadas por MINESA como BM127, BM129, BM130, BM131, se encuentran dentro del área del contrato de concesión N° 0095-68, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de las bocaminas:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM127	7°22'46.01"	72°54'4.91"
BM129	7°22'43.49"	72°54'8.16"
BM130	7°22'43.49"	72°54'8.16"
BM131	7°22'44.38"	72°54'7.89"

Estas labores se encuentran selladas en su acceso mediante dique de concreto, por tanto, no hay actividad minera en este lugar. En ese sentido, al no observarse eventos de perturbación, no procede el amparo administrativo.

- d. No fue posible acceder al área de los puntos BM132 y BM134, teniendo en cuenta la elevada pendiente del terreno, la espesa vegetación y que no se encuentran caminos por este sector. El Apoderado de MINESA que acompañó en la verificación, manifestó que en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BM127, BM129, BM130, BM131, BM132 y BM134.”

este sector no se realiza actividad minera alguna a la fecha, por tanto, no se presentan eventos de perturbación.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente (...).”

Se colige de lo anterior y de los documentos adjuntos al informe de visita técnica de verificación VSC-047 de 25 de mayo de 2023 que, respecto de las **BM127, BM129, BM130, BM131**, no existe perturbación, ocupación o despojo por parte de terceros en el área del título minero 0095-68, en consecuencia, no procederá el amparo administrativo.

Ahora bien, respecto de las bocaminas **BM132 y BM134**, teniendo en cuenta la dificultad para acceder al área, pero principalmente lo afirmado por el apoderado de MINESA que acompañó la diligencia, en el sentido de afirmar que actualmente en ese sector no se realiza actividad minera alguna y por tanto, no se advierten eventos de perturbación; no será procedente conceder el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.** ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S** titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de las **BM127** (ESTE 1129842 Y NORTE 1307953), **BM129** (ESTE 1129741 Y NORTE 1307883), **BM130** (ESTE 1129733 Y NORTE 1307885), **BM131** (ESTE 1129706 Y NORTE 1307889), **BM132** (ESTE 1129877 Y NORTE 1307831) y **BM134** (ESTE 1129838 Y NORTE 1307802), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO el informe de visita técnica de verificación VSC-047 de 25 de mayo de 2023, a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA- ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces; así mismo, al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y a los querellados PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO TERCERO. - OFICIAR al Personero del municipio de CALIFORNIA departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del contrato de concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 - BM127, BM129, BM130, BM131, BM132 y BM134."

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: David Fernando Moya Rojas – Abogado contratista Grupo PIN - VSCYSM

Revisó: Omar Ricardo Malagon Roperó – Coordinador Grupo PIN

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000239 DE 2024

(01 de agosto de 2024)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-182”***

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 02700 del 6 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, autorizó la integración de los Contratos de Concesión N° 3451 y 13370, cuyo titular era la sociedad MINERA VENTANA BAJA S.A.S. con las licencias de exploración Nos. 13679, 0103-68, 0072-68, 0104-68, 17572, 0124-68 y 0095-68, que tenía como titular a la Sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. En virtud de lo ordenado en dicha Resolución, el 9 de mayo de 2013 se suscribió el Contrato de Concesión bajo el N° 0095-68, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

A través de la Resolución N° 002922 del 6 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aprobó la integración de las áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081 y ordenó la elaboración del Contrato de Concesión.

Posteriormente, con Resolución N° 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los Contratos de Concesión N° 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081 por el de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, decisión confirmada mediante Resolución N° 003263 del 27 de noviembre de 2015.

El 18 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0095-68, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de Exploración técnica y Explotación económica y sostenible de un yacimiento de metales preciosos y los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, con un área del 380 hectáreas y 7715 metros cuadrados localizada en los municipios de California y Surata en el Departamento de Santander, con vigencia hasta el 8 de junio de 2028, iniciando el plazo de ejecución a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional; esto es, desde el 19 de enero de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-182”

Luego, el 27 de junio de 2016 la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 1 al Contrato No. 0095-68, por medio del cual, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato, quedando establecido que el área es de 380,1270 hectáreas, distribuida en una zona con seis exclusiones y la anotación en el registro minero quedó registrada como aceptación de reducción de área y nueva alinderación área modificada, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016.

Posteriormente, el 11 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería –ANM y Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 2 al Contrato No. 0095-68, a través del cual y en atención al Concepto Técnico del 11 de julio de 2016 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato, con el fin de aclarar que la extensión superficial total correspondía 379,8135 hectáreas. Quedó consignado que dicho Otrosí se perfeccionaría con la suscripción de las partes e inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 11 de julio de 2016.

Mediante Auto VSC N° 000195 del 13 de octubre de 2017, confirmado con Auto VSC N° 0048 de 21 de marzo de 2018, esta autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, con el fin de adelantar el proyecto minero Soto Norte en desarrollo del Contrato de Concesión No. 0095-68, bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiriera con el derecho de los titulares del Contrato de Concesión N° 3452 y la Licencia de Explotación No. 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados y precisando que para la ejecución del PTO aprobado debería acreditar la obtención de la Licencia Ambiental, ordenándose en el mismo acto, la modificación de las etapas del Contrato de Concesión, una vez en firme y ejecutoriado el acto administrativo.

Con Auto VSC-048 de 5 de abril de 2021, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro del desarrollo del Contrato de Concesión N° 0095-68 para el desarrollo del proyecto Soto Norte, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de evaluación VSC-053 de 18 de marzo de 2021, donde la vigencia y plan de aprobación quedo sujeto a las condiciones establecidas en el documento aprobado a través del Auto VSC-195 del 13 de octubre de 2017, confirmado a través del Auto VSC-048 del 21 de marzo de 2018.

A través de la Resolución N° VSC-001412 de 30 de diciembre de 2021, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se aprobó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje presentada por la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión 0095-68, etapa que se ejecutó en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2022. Actualmente el contrato se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2022

El Doctor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la época, de MINESA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20195500895502 del día 27 de agosto de 2019, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión N° 0095-68, respecto de la **BM182** (ESTE 1308227 Y NORTE 1130417), en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-182”

mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente, que se ordene la entrega a nuestra Compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales. Finalmente, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente.”

Mediante Auto VSC N° 061 del 30 de marzo de 2023, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, **FIJÓ** como fecha para realizar la diligencia el día 27 de abril de 2023 a las 10:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA – SANTANDER, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, la ANM comisionó a la alcaldía de California del departamento Santander, a través del oficio Radicado ANM No: 20232120935801 del 11 de abril de 2023 quien, a través del inspector de policía, fijó aviso en el lugar donde supuestamente está ocurriendo la perturbación, desde el día 21 de abril de 2023 y hasta el 24 de abril de este mismo año, según la constancia de fijación de Edicto emitida por la Alcaldía de dicho Municipio.

El día miércoles 27 de abril de 2023, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California Santander, oficina de la Personería Municipal, se dio apertura a la diligencia de amparo administrativo acorde a lo dispuesto en el VSC N° 061 del 30 de marzo de 2023, contando con la participación del Abogado **DAVID FERNANDO MOYA ROJAS** y el Ingeniero **EDGAR MALDONADO CHAPARRO**, designados por la Agencia Nacional de Minería, mientras que la sociedad titular, en su condición de querellante, estuvo representada por el Abogado **JOSE HERNAN VALENCIA**, apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión 0095-68, conforme al poder que presentó en la diligencia y por parte del querellado (PERSONAS INDETERMINADAS), no hizo presencia ninguna persona.

Una vez verificada por la Agencia Nacional de Minería la asistencia de los intervinientes, se efectuó una breve descripción del desarrollo de la diligencia informando que el amparo administrativo se resolvería mediante acto administrativo motivado proferido por esta Autoridad Minera y siendo aproximadamente las 10:30 am, se procedió a realizar el desplazamiento al lugar señalado por el titular objeto de la diligencia de amparo administrativo, luego de lo cual; se regresó a la Oficina de la Personería de California, para el cierre de la diligencia y la suscripción del acta correspondiente.

En el informe de visita técnica de verificación VSC-052 de 29 de mayo de 2023, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 0095-68.

Con Resolución VCT No. 0170 del 19 de marzo de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional del nombre del titular del Contrato de Concesión No. 0095-68 de SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. por PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario revisar lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0095-68 – BM-182”

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

“Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-182”

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, con el fin de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Ahora bien, como consecuencia de la inspección realizada en campo, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento Control, expidió el informe de visita técnica de verificación VSC-052 de 29 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 27 de abril de 2023, a la vereda Angosturas del Municipio de California – Santander, en el sector conocido como La Bodega.
- b. En la diligencia se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Ingeniero JOSÉ HERNÁN VALENCIA VALENCIA; por la parte querellada no hubo asistentes a la diligencia.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

La bocamina, denominada por MINESA como BM182, se encuentra dentro del área del contrato de concesión N° 0095-68, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de la bocamina:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM182	7°22'54.61"	72°53'47.35"

- d. Esta labor se encuentra con acceso restringido mediante reja metálica, **no hay actividad minera en este lugar**

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente (…)" (Negritas y subrayado fuera de texto original)

Se colige de lo anterior y de los documentos adjuntos al informe de visita técnica de verificación VSC-052 de 29 de mayo de 2023 que, respecto de la **BM182** no existe perturbación, ocupación o despojo por parte de terceros en el área del título minero 0095-68, por lo cual no será procedente el amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-182"

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.** ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S** titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de la **BM182** (ESTE 1308227 Y NORTE 1130417), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** el informe de visita técnica de verificación VSC-052 de 29 de mayo de 2023, a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA- ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces; así mismo, al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y a los querellados PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO TERCERO. -**OFICIAR** al Personero del municipio de CALIFORNIA departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del contrato de concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-182”***

Proyectó: David Fernando Moya Rojas – Abogado contratista Grupo PIN - VSCYSM

Revisó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo PIN

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000240

DE 2024

(01 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-238, BM-239 y BM240”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 02700 del 6 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, autorizó la integración de los Contratos de Concesión N° 3451 y 13370, cuyo titular era la sociedad MINERA VENTANA BAJA S.A.S. con las licencias de exploración Nos. 13679, 0103-68, 0072-68, 0104-68, 17572, 0124-68 y 0095-68, que tenía como titular a la Sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. En virtud de lo ordenado en dicha Resolución, el 9 de mayo de 2013 se suscribió el Contrato de Concesión bajo el N° 0095-68, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

A través de la Resolución N° 002922 del 6 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, aprobó la integración de las áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081 y ordenó la elaboración del Contrato de Concesión.

Posteriormente, con Resolución N° 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los Contratos de Concesión N° 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081 por el de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, decisión confirmada mediante Resolución N° 003263 del 27 de noviembre de 2015.

El 18 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0095-68, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de Exploración técnica y Explotación económica y sostenible de un yacimiento de metales preciosos y los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, con un área del 380 hectáreas y 7715 metros cuadrados localizada en los municipios de California y Surata en el Departamento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-238, BM-239 y BM240”

de Santander, con vigencia hasta el 8 de junio de 2028, iniciando el plazo de ejecución a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional; esto es, desde el 19 de enero de 2016.

Luego, el 27 de junio de 2016 la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 1 al Contrato No. 0095-68, por medio del cual, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato, quedando establecido que el área es de 380,1270 hectáreas, distribuida en una zona con seis exclusiones y la anotación en el registro minero quedó registrada como aceptación de reducción de área y nueva alinderación área modificada, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de julio de 2016.

Posteriormente, el 11 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería –ANM y Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, suscribieron el Otrosí número 2 al Contrato No. 0095-68, a través del cual y en atención al Concepto Técnico del 11 de julio de 2016 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, las partes acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato, con el fin de aclarar que la extensión superficiaria total correspondía 379,8135 hectáreas. Quedó consignado que dicho Otrosí se perfeccionaría con la suscripción de las partes e inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 11 de julio de 2016.

Mediante Auto VSC N° 000195 del 13 de octubre de 2017, confirmado con Auto VSC N° 0048 de 21 de marzo de 2018, esta autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por la Sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S.- MINESA-, con el fin de adelantar el proyecto minero Soto Norte en desarrollo del Contrato de Concesión No. 0095-68, bajo el presupuesto que con su ejecución no interfiriera con el derecho de los titulares del Contrato de Concesión N° 3452 y la Licencia de Explotación No. 0105-68 y demás titulares que pudiesen verse afectados y precisando que para la ejecución del PTO aprobado debería acreditar la obtención de la Licencia Ambiental, ordenándose en el mismo acto, la modificación de las etapas del Contrato de Concesión, una vez en firme y ejecutoriado el acto administrativo.

Con Auto VSC-048 de 5 de abril de 2021, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado dentro del desarrollo del Contrato de Concesión N° 0095-68 para el desarrollo del proyecto Soto Norte, de conformidad con lo señalado en el concepto técnico de evaluación VSC-053 de 18 de marzo de 2021, donde la vigencia y plan de aprobación quedo sujeto a las condiciones establecidas en el documento aprobado a través del Auto VSC-195 del 13 de octubre de 2017, confirmado a través del Auto VSC-048 del 21 de marzo de 2018.

A través de la Resolución N° VSC-001412 de 30 de diciembre de 2021, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se aprobó la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje presentada por la sociedad MINERA DE SANTANDER S.A.S., beneficiaria de los derechos emanados del Contrato de Concesión 0095-68, etapa que se ejecutó en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2021 y el 26 de marzo de 2022. Actualmente el contrato se encuentra en el segundo año de la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2022

El Doctor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, en su calidad de Representante Legal de la época, de MINESA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20185500671722 del día 12 de marzo de 2018, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión N° 0095-68, respecto de las **BM238**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-238, BM-239 y BM240”

(ESTE 1129863 Y NORTE 1307960), **BM239** (ESTE 1129841 Y NORTE 1307950) y **BM240** (ESTE 1130300 Y NORTE 1308290), en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizados por los explotadores ilegales antes mencionados, y los demás que se encuentren en idéntica situación. Igualmente, que se ordene la entrega a nuestra Compañía de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales. Finalmente, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación penal correspondiente.”

Mediante Auto VSC N° 059 del 30 de marzo de 2023, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, **FIJÓ** como fecha para realizar la diligencia el día 26 de abril de 2023 a las 10:00 AM las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA – SANTANDER, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, la ANM comisionó a la alcaldía de California del departamento Santander, a través del oficio Radicado ANM No: 20232120935821 del 11 de abril de 2023 quien, a través del inspector de policía, fijó aviso en el lugar donde supuestamente está ocurriendo la perturbación, desde el día 21 de abril de 2023 y hasta el 24 de abril de este mismo año, según la constancia de fijación de Edicto emitida por la Alcaldía de dicho Municipio.

El día miércoles 26 de abril de 2023, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California Santander, oficina de la Personería Municipal, se dio apertura a la diligencia de amparo administrativo acorde a lo dispuesto en el VSC N° 059 del 30 de marzo de 2023, contando con la participación del Abogado **DAVID FERNANDO MOYA ROJAS** y el Ingeniero **EDGAR MALDONADO CHAPARRO**, designados por la Agencia Nacional de Minería, mientras que la sociedad titular, en su condición de querellante, estuvo representada por el Abogado **JOSE HERNAN VALENCIA**, apoderado de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, titular del Contrato de Concesión 0095-68, conforme al poder que presentó en la diligencia y por parte del querellado (PERSONAS INDETERMINADAS), no hizo presencia ninguna persona.

Una vez verificada por la Agencia Nacional de Minería la asistencia de los intervinientes, se efectuó una breve descripción del desarrollo de la diligencia informando que el amparo administrativo se resolvería mediante acto administrativo motivado proferido por esta Autoridad Minera y siendo aproximadamente las 10:30 am, se procedió a realizar el desplazamiento al lugar señalado por el titular objeto de la diligencia de amparo administrativo, luego de lo cual; se regresó a la Oficina de la Personería de California, para el cierre de la diligencia y la suscripción del acta correspondiente.

En el informe de visita técnica de verificación VSC-050 de 26 de mayo de 2023, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión N° 0095-68.

Con Resolución VCT No. 0170 del 19 de marzo de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2024, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional del nombre del titular del Contrato de Concesión No. 0095-68 de SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. por PROYECTO SOTO NORTE S.A.S.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-238, BM-239 y BM240”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario revisar lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

“Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-238, BM-239 y BM240”

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, con el fin de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”*.

Ahora bien, como consecuencia de la inspección realizada en campo, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento Control, expidió el informe de visita técnica de verificación VSC-050 de 26 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, el día 26 de abril de 2023, a la vereda Angosturas del Municipio de California – Santander, en los sectores conocidos como Las Haches y La Bodega.
- b. En la diligencia se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Ingeniero JOSÉ HERNÁN VALENCIA VALENCIA; por la parte querellada no hubo asistentes a la diligencia.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

Las bocaminas, denominadas por MINESA como BM238, BM239 y BM240, se encuentran dentro del área del contrato de concesión N° 0095-68, tal como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de las bocaminas:

Nombre	Latitud N	Longitud W
BM238	7°22'45.94"	72°54'4.79"
BM239	7°22'45.86"	72°54'5.02"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-238, BM-239 y BM240"

BM240	7°22'56.73"	72°53'50.61"
-------	-------------	--------------

d. No obstante lo anterior, se observó que en estas bocaminas no se realiza ningún tipo de actividad minera a la fecha de la inspección, por tanto, no procede el amparo administrativo.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente (...)"

Se colige de lo anterior y de los documentos adjuntos al informe de visita técnica de verificación VSC-050 de 26 de mayo de 2023 que, respecto de las **BM238, BM239 y BM240** no existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros en el área del título minero 0095-68, por lo tanto, no procede el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.** ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S** titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de las **BM238** (ESTE 1129863 Y NORTE 1307960), **BM239** (ESTE 1129841 Y NORTE 1307950), **BM240** (ESTE 1130300 Y NORTE 1308290), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO el informe de visita técnica de verificación VSC-050 de 26 de mayo de 2023, a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA- ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces; así mismo, al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y a los querellados PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO TERCERO. -OFICIAR al Personero del municipio de CALIFORNIA departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERA SANTANDER S.A.S. -MINESA ahora **PROYECTO SOTO NORTE S.A.S**, titular del contrato de concesión N° 0095-68, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68 – BM-238, BM-239 y BM240"

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: David Fernando Moya Rojas – Abogado contratista Grupo PIN - VSCYSM

Revisó: Omar Ricardo Malagon Roperó – Coordinador Grupo PIN

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC